



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-483/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL Y
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **desechar el medio de impugnación** en virtud de haber quedado sin materia.

I. ASPECTOS GENERALES

El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el presupuesto aprobado para el Instituto Nacional Electoral, en el ramo 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós².

¹ En adelante, el recurrente, apelante o partido recurrente.

² En lo sucesivo PEF 2022.

Posteriormente, el siete de diciembre, el Instituto Nacional Electoral³ presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demanda de controversia constitucional en contra del Decreto de PEF 2022.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de copias de la controversia constitucional. El diez de diciembre, el representante propietario de MORENA presentó el oficio **REPMORENAINE-1054/2021** dirigido al secretario ejecutivo con copia al director jurídico del INE; solicitando copia simple de la controversia constitucional promovida en contra del PEF 2022.

2. Recurso de apelación. El catorce de diciembre, el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del INE presentó en la oficialía de partes común de la autoridad administrativa electoral señalada, escrito de recurso de apelación reclamando la presunta omisión de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica de proporcionarle la información solicitada.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-483/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de la supuesta omisión de respuesta que se atribuye a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del INE.

Ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44 de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la existencia de algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación, toda vez que **ha quedado sin materia**.

En efecto, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En el citado artículo 9, párrafo 3 se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley de Medios.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la citada ley se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de tal manera que el juicio o recurso promovido queda sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

De la interpretación literal de la referida causal, se desprenden dos elementos fundamentales: *i)* que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, *ii)* que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Solo el segundo componente es el determinante y definitorio, al ser el único de carácter sustancial, pues el primero es instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad responsable es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Lo anterior se debe a que los procesos o juicios tienen como finalidad resolver una controversia de intereses mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la



pretensión o la resistencia; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción de un juicio. Igualmente, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, para resolver la controversia planteada.

Ante esta situación, conforme a Derecho, procede dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando la pérdida de materia se actualice antes de su admisión.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁶.

Por consiguiente, si lo impugnado consiste en una omisión de respuesta, es factible estimar actualizada la causa de improcedencia en análisis, cuando la autoridad u órgano responsable procede de tal manera que la conducta omisiva combatida cesa en sus efectos con dicho actuar.

En ese sentido, se debe considerar que, con la actuación de la autoridad u órgano a quien se dirigió la petición o solicitud, los efectos de la omisión desaparecen o se destruyen de forma inmediata.

VII. CASO CONCRETO

En el caso, el partido recurrente aduce, en esencia, que los titulares de la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del INE, vulneraron su derecho de petición al omitir dar respuesta en un plazo razonable a la solicitud de copias simples de la controversia constitucional presentada por esa autoridad administrativa electoral en contra el PEF 2022.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables, exhibieron copia certificada del acuse del oficio INE/DJ/13634/2021, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno,

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.

suscrito por el titular de la Dirección Jurídica del INE. Dicho oficio se encuentra dirigido al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del citado instituto, en el cual en la parte que interesa se indica:

“ ...

II. Respuesta

Con la finalidad de atender su solicitud, remito copia simple de la controversia constitucional promovida por este Instituto, en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, el día 7 de los corrientes, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*No obstante, en relación con la entrega de la información a que se hace referencia en el párrafo anterior, resulta importante señalar que, a la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa, **la controversia constitucional de mérito se encuentra en trámite**, es decir, dicho medio de control constitucional se encuentra sub iudice; por ende, se estima que **dicho documento y los datos que contiene clasifican como temporalmente reservados**, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:*

...

*En ese sentido, toda vez que el escrito de demanda de controversia constitucional de mérito forma parte de un procedimiento judicial en trámite, **constituye información de carácter reservado**; por lo que se le conmina a establecer los mecanismos que resulten necesarios y pertinentes para garantizar la debida reserva, resguardo y tratamiento de la información que proporciona; **pues, revelar de forma íntegra y parcial el documento en comento o los datos en él contenidos, podría vulnerar la conducción del expediente judicial que aún se***



encuentran en substanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la divulgación de información que integra la demanda de controversia constitucional podría obstaculizar el debido análisis de los asuntos sometidos a la potestad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues podría implicar la intervención y opinión de terceros en asuntos que están en instrucción, elementos con los que se puede afectar la imparcialidad, independencia y visión de quien resuelve dicho procedimiento; asimismo, se podrían favorecer o perjudicar los intereses que asisten a las partes involucradas, en el entendido de que el interés que salvaguarda este Instituto se traduce en un interés general de la sociedad mexicana, que está por encima de cualquier interés particular.

...

Es preciso destacar que, en el oficio transcrito, aparece estampado el nombre y firma de la persona que recibió en los siguientes términos y como se demuestra con en la parte superior de la primera página del oficio mencionado:

Recibi oficio original INE/DJ/13634/2021 DIRECCIÓN JURÍDICA
y copia simple de la controversia constitucional solicitada mediante Oficio No. INE/DJ/13634/2021
Asunto: Se remite copia simple de la controversia constitucional solicitada mediante oficio REPMORENAINE-1054/2021

CIUDAD DE MÉXICO, 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

Resendiz Solís Luis Fernando Asesor de Morena y me encuentro laborando actualmente en la representación de Morena.

DIP. MARIO LLERGO LATOURNERIE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE

16/12/2021

I. Referencia

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante su oficio REPMORENAINE-1054/2021, recibido el pasado 10 de diciembre, en su esencia solicita lo siguiente:

[...]

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 constitucional, el artículo 93, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como por lo mandado en la jurisprudencia 23/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifica con el rubro "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", le solicito de la manera más atenta posible, envíe a esta oficina de la Representación del partido político MORENA de manera urgente lo siguiente:

Copia simple de la controversia constitucional promovida en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

II. Respuesta

Con la finalidad de atender su solicitud, remito copia simple de la controversia constitucional promovida por este Instituto, en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, el día 7 de los corrientes, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, en relación con la entrega de la información a que se hace referencia en el párrafo anterior, resulta importante señalar que, a la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa, la controversia constitucional de mérito se encuentra en trámite, es decir, dicho medio de control constitucional se encuentra *sub judice*; por ende, se estima que dicho documento y los datos que contiene clasifican como temporalmente reservados, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley

Página 1 de 3

Adicionalmente a la copia certificada del acuse del oficio INE/DJ/13634/2021, las autoridades responsables adjuntaron copia de la credencial para votar con fotografía de la persona que recibió el oficio de mérito, así como del gafete que lo acredita como “ASESOR DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO D” en el que se aprecia el nombre y fotografía de la persona.

De ahí que, el oficio de respuesta identificado con el número INE/DJ/13634/2021, anexo al informe circunstanciado, se emitió y notificó con posterioridad a la presentación del escrito de demanda; por lo que, a la fecha de presentación de ésta, existía la conducta omisiva combatida.

Sin embargo, con la copia certificada exhibida con el informe circunstanciado, se hace patente que a través del oficio INE/DJ/13634/2021, de dieciséis de diciembre del año en curso, signado por el director jurídico del INE se dio contestación a la solicitud formulada por el partido MORENA, por lo que es evidente que han cesado los efectos de la omisión reclamada.

Por tanto, se concluye que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, en el que la controversia propuesta se circunscribe a corroborar si se actualizaba o no la conducta omisiva alegada, la cual desapareció o cesó sus efectos, al momento en que se proporcionó la copia simple solicitada.

VIII. DECISIÓN

Todo lo expuesto, permite a esta Sala Superior concluir que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar la demanda del presente medio de impugnación, al actualizarse de manera notoria su improcedencia, ante la cesación de los efectos de la omisión reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se



IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.